

Sesión extraordinaria del 10 de Diciembre
del 1883.

Presidencia del H. Sr. General Salazar
Abierta con los Hdo. Vicepresidente, etc.
Aa., Ribadeneira, Lara, Zobar, Enriquez Salazar (Luis),
Caamaño, Flores, Ponce, Fernández, Montalvo (F.),
Sanz, Alvear, Lizarzaburu, Freire, Banduras, Ullauri,
Corral, Crespo G., Minova, Vazquez, Riofrío, Escudero,
Quiroga, Chaves, Marín, Ventimilla, Encalón, Vi-
negas, Gamacho, Aguirre Iado, Cardenas, Alvaro,
Moreira y Martínez Gallares; se leyó y aprobó el acta
de la sesión anterior, dando cuenta inmediatamen-
te con el siguiente informe de la Comisión 1^a de Pe-
ticiones: "Exmo. Señor: "Vuestra Comisión 1^a de Pe-
ticiones, al tomar en cuenta las varias solicitudes
dirigidas á la H. Asamblea, por diferentes títulos, p-
ro todas fundadas en daño ó perjuicio que, en con-
cepto de los reclamantes, debe pagar la Nación, se
encuentra en la imposibilidad de dar una solución
general, por lo mismo que ninguna ley de cridi-
to público se halla vigente. No la dada por la Co-
vención del 1878, porque el Congreso del 1880, en vez de
limitarse á ordenar la pesquisa del crimen evi-
te de falsedad, cometido en la ley del 1878, dió un
decreto en forma legislativa, que fué objeto de
clausurarse las sesiones, por lo mismo que se au-
jeto á la sanción del Gobierno, á quien se le
atribuye complicidad en el crimen".

Dos son los caminos que hoy pudiera
seguir la H. Asamblea para obrar la difi-
cildad ó conocer las objeciones para descharlas, ó
dar una nueva ley que abrace todos los dife-
rentes casos, no sólo del bandalaje de Ventimilla,
sino aún los anteriores y posteriores. Más, pre-
tender que la H. Asamblea es una disposición
especial para cada reclamo, es desconocer su ob-
jetivo y convertirla en Poder Judicial, inhabil hasta
para recibir y apreciar las pruebas de las que a

27

pende la recta administración de justicia.

Dice en la nueva ley se establecerá el principio invariable de no conceder ninguna indemnización, sino con el título de sentencia definitiva ejecutoriada, parece conveniente; puesto que sólo así será condenada laación en juicio contradictorio, sostenido por su representante legal: sólo así, aplicando las leyes internas, ó el Derecho de Gentiles y los tratados públicos, cuando se trate de extranjeros, sabremos si, en justicia, es la República la que debe pagar el daño, ó son particulares á los que corresponde la responsabilidad. Si se continúa aceptando el sistema de comprobación deficiente, sancionado en las leyes anteriores, se deja al Fisco nacional de presa segura de ecuatorianos y extranjeros.

En consecuencia, nuestra Comisión opina que debe darse una nueva ley de crédito público á la que se sometan, privas las justificaciones que ella establecerá, la aprobación de los actos de los últimos gobiernos provisionales, los reclamos de David Maximiliano Rivera por novecientos pesos provenientes de sueldos devengados como estudiante de Ingeniería en la Escuela Politécnica, el de José Andrés Coronel por cuarenta y cinco mil pesos, valor de perjuicios causados por el Gobierno de Manabí, el de los vecinos de Tabate, el de Rafael Santos Angulo, el de Fernando Saa, el de José María Valverde, el de Vicente S. Luque, el de Santiago French y el de Salvador Chiriboga.

En cuanto al reclamo del Dr. Juan Ignacio Moreno, como el Gobierno Provisional de Quito no ha impuesto á ningún otro individuo contribución de guerra, cree la Comisión que los quinientos pesos deben estimarse como un préstamo forzoso, pagaderos en los términos que la nueva ley ordene.

Sí por lo que hace á la petición del italiano Antonio Barona debe dejársele sujeto á la jus-

ta resolución del Ejecutivo.

Sabros, en todo, el más elevado concepto de la H. Asamblea.- Quito, Noviembre 29 del 1880.- Juan de Dios Corral, Luis Felipe Lara, A. Alvaro, Wilfrido Vargas, R. Varea, Ricardo Bucalón, Mariano Costa

Puesto en discusión el informe antecedente, el H. Bandera dijo: que como no había comunicado el H. Sr. Ministro de Hacienda, y como fuese necesario su informe para la adopción del medio de resolver acertadamente los reclamos de indemnizaciones de perjuicios, debía aplazarse la discusión de dicho informe, lo mismo que el relativo á las salas, para la próxima sesión extraordinaria.

El H. Corral: Que no había motivo para el aplazamiento, puesto que el H. Sr. Ministro de Hacienda no podía informar nada nuevo sobre lo que tenía ya expuesto en su memoria á la H. Asamblea Nacional.

El H. Salazar (Luis A.): Que era fundada la observación del H. Bandera y que se adhería, por consiguiente, al aplazamiento.

Consultada la Cámara se acordó' dicho aplazamiento.

Dijo cuenta, asimismo, con el siguiente informe reciado en la solicitud de Don Antonio Moscoso G., para que se le exonerare del alcance que le ha declarado en contra el Tribunal de Cuentas como es: Colector de rentas del cantón de Cuenca: "Excmo. Señor: Al examinar la solicitud del Sr. Moscoso Gárdena, comparándola con las sentencias con que está relacionada, encuentra vuestra Comisión 1^a de Peticiones, que no tiene validez alguna el fallo pronunciado en tercer juicio, en 3 de Octubre del presente año. En efecto el artº 74 con sus incisos, el 89, el 90 y el 91 de la Ley Orgánica de Hacienda, manifiestan hasta la evidencia que, en los juicios de cuentas, no puede haber más de dos instancias. No se comprende como los jueces han podido violentar el sentido

83

de la ley, hasta deducir el absurdo de que hay dos recursos de revisión, siendo así que la ley no establece sino uno sólo, que puede establecer, ya el rendiente, dentro de seis meses, ó ya el Ministro de Hacienda, ó cualquiera de los Revisores dentro de dos años; pero para que la sala que me falló en sentencia de vista proceda á la revisión (art. 9º de la ley citada). He aquí, pues, ordenando la ley, en su sentido literal, que el rendiente, ó el Ministro, ó los Revisores no puedan establecer el recurso de revisión, en sus planos respectivos, sino de la sentencia de vista, por lo mismo que no hay ni sala que pudiera conocer de un tercer juicio, sin que contra esto arquea el art. 9º de la Constitución que al disponer que en ningún juicio haya más de tres instancias, no se opone, sino más bien contra tres instancias, es decir de muchos casos en que bastan uno ó dos fallos para que queden ejecutoriados; y sin que tampoco se pueda decir que el decreto del Gobierno Provisional de Quito, de 10 de Febrero de 1883, hubiere establecido un tercer juicio, por lo mismo que se limita á extender la facultad concedida por el art. 9º de la Ley orgánica de Hacienda, á las cuentas sentenciadas desde el 1º de Enero de 1877. Dedúcese de esto último que el H. Sr. Ministro de Hacienda, al dirigir su nota de 7 de Marzo del presente año, no estaba facultado por ninguna ley ó derecho para ordenar un tercer juicio, y que el Tribunal de Cuentas no debió sustanciarlo, ni fallarlo. Si á cuálquier Tribunal de la República se le ordena que dé á una causa más instancias de las que la ley le señala, si á la Excmo. Corte Suprema se le exigiese igualmente una cuarta sentencia, claro es que tal exigencia no sería obedecida, y si lo fuera, el fallo que en virtud de ella se pronunciara no tendría valor alguno. Si la H. Asamblea no creyere acertado el dictamen anterior, viene entonces la justa

í imperiosa necesidad de condonar el alcance decretado contra el Fr. Antonio Marcos Gómez. Y decimos justa í imperiosa necesidad, por lo mismo que no es posible sacrificar la inocencia, desde que ésta es manifiesta. Para que la H. Asamblea pueda apreciar, en su alta sabiduría, la verdad de los aspectos de la Comisión, puede hacer leer las glosas del Revisor Sr. Farjea, las contestaciones del vindicado; la sentencia condenatoria de primera instancia, el alegato del vindicado, la opinión del Revisor Sr. Guerrero y la sentencia de revisión pronunciada por los tres Enríquez, Antón y Alvarado en segunda instancia; y la defensa del Sr. Iglesias, las glosas del Revisor Sr. Cruz y la sentencia de los tres Espinosa y Larrea. Es también indispensable que la H. Asamblea fije su atención en que la misma falta de firma del ex-colector en la partida de ingreso la hace inaceptable, por las más razones que los jueces de tercer juicio han desechado la partida de egreso, por no estar firmada por el mismo ex-colector. En el conflicto, pues, de no haber justificación plena y abundante, ni para el egreso ni para el ingreso, debieron los jueces de tercer juicio pronunciar su fallo en mérito de las demás pruebas, como lo han verificado los que conocieron la causa en segunda instancia. Si el testigo Croquiel Ortega era inhabil ante la ley civil, no habrá sido bocchado el Sr. Quiroga et quirre (f. 13 vuelta), cuya testimonio, unido al de los guardas, según las apreciaciones hechas por el Sr. Revisor Guerrero, y á las declaraciones de los tres Chacón, Garamillo, Torres et Quilar, Marchán y Velázquez, manifiestan, al menos, que el Sr. Iglesias recibió unas hojas de papel ó libro, bien otro nuevo, haciendo figurar en su cargo partida que creyó conveniente. Para estimar el comportamiento del Sr. Iglesias en cuanto á su falta de exactitud en sentar las partidas respectivas, pueden verse las declaraciones de los tres Tomás Pompilio

2

Gómez, Dr. José Miguel Ortega, José Valdivieso y Chica, la del Hc. Sr. Dr. Ullauri y la copia de la candidatura entregada por el guarda Sebastián Banegas, acompañada con el recibo conferido por el mismo Sr. Iglesias en 26 de Enero de 77 (legajo num. 4º). Es indudable, en Jurisprudencia, que la declaración de un sólo testigo es apenas prueba semi-falsa, pero cuando concurren varios testigos singulares a manifestar un solo hecho, y sus exposiciones están sostenedas por otras declaraciones que también convergen al mismo objeto, no dejan de dar evidencia de la verdad, manifestando que aún las personas inhabiles ante la ley, como Ezequiel Ortega, han expresado lo cierto. El fundamento del tercer juicio, consistente en que el "Diario de especies" que presenta el Sr. Iglesias, es el mismo con que principió sus operaciones de Colecturía, no prueba de ningún modo que no haya sido cambiado por el que le entregó el Sr. Morcoso; pues muy bien pudieron suplir las operaciones en nuevo libro desde la primera, ocultando el que le había sido entregado — por el anterior, razón por la cual el nuevo libro no tenía su firma. Sin duda, por todas estas consideraciones, son cuatro jueces distintos los que en segunda instancia han absuelto al Sr. Morcoso, y condenado al Sr. Iglesias; al paso que en el tercer juicio, son únicamente dos, los mismos que han absuelto al uno y condenado al otro.

Por fin, nuestra Comisión opina: que la Hc. Asamblea debe declarar inexistente y de ningún valor la sentencia de tercer juicio, dejando en toda su fuerza la de segunda instancia; ó, en caso contrario, condonar el alcance del Sr. Antonio Morcoso la, por lo mismo que no puede sacrificarse la inocencia, arruinando al padre de una numerosa familia. Salvo el mejor concepto de la Hc. Asamblea. Juan de Dios Corral, Abogado, Wilfrido Venegas, Mariano Acesta, Ricardo Gómez, R. Varela.

Puesto en discusión el informe anterior, el Hc. Corral pidió que se votase por partes, por referirse la primera á la declaratoria de insubstancialidad del tercer juicio pronunciado por el Tribunal de Cuentas, y la segunda á la condonación del alcance, condonación que no podía tener lugar sino en caso de confirmatoria del fallo del Tribunal.

El Hc. Ullauni: Lo sucedido con la cuenta presentada por Don Antonio Moscoso Gárdena es original, y sin antecedente en los anales del Tribunal destinado por la ley al juzgamiento de las cuentas de los empleados encargados del manejo de los caudales públicos. La apertura del tercer juicio de la cuenta del Sr. Moscoso ha sido motivada, no por un mandato de la ley, que no establece sino dos instancias para el juzgamiento de toda cuenta de la privativa competencia del Tribunal del ramo, sino á excitación del Hc. Sr. Ministro de Hacienda que por orden de 10 de Febrero del presente año, dispuso la revisión de todas las cuentas presentadas por los empleados de la Dictadura, á fin de castigar en ellos los fraudes por estos cometidos y que hubiesen quedado impunes. Debe, por consiguiente, aprobarse el informe puesto en discusión, una vez que opina en primer término por la insubstantialidad del tercer juicio pronunciado por el Tribunal de cuentas sin facultad ni jurisdicción para ello, y en virtud de una orden de carácter puramente político ó administrativo.

El Hc. Lara: Como miembro de la "Comisión de Peticiones" debo exponer las razones que he tenido para separarme del modo de pensar de mis Hc. colegas, con relación á la solicitud del Sr. Moscoso.

Según el art. 4º de la Constitución vigente, el Poder Legislativo no puede, á préstamo de indultos, suspender el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias

07

y decretos que dictere el Poder Judicial; y desde que la "Comisión de Peticiones" pretendía nada menos que obtener de esta Hc. Cámara la declaratoria de inconstitucionalidad de la última sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal de Castilla, quiere por el mismo hecho que la Convención proceda contra el mandato expreso de la Constitución.

Cuando el referido Tribunal pronuncie sentencia en tercer juicio, lo hace con verdadera jurisdicción, á virtud de lo dispuesto por el artº 9º de la Ley de Hacienda, que permite, tanto al Hc. Ministro de Hacienda, como á cualquiera de los Revisores, solicitar la revisión de una cuenta durante el periodo de dos años. Esta ha sido la práctica constante de ese Tribunal, y no debemos creer que ahora ha procedido sin conocimiento de sus facultades.

Pero supongamos que la sentencia en cuestión sea nula porque el Tribunal no ha tenido jurisdicción para conocer de la cuenta del Sr. Moscoso en ser juicio; es competente esta Hc. Asamblea para declarar esta nulidad? Vamos á ver lo que dicen las disposiciones legales. El artº 520 del Código de Ejecuimientos civiles dice: "La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo; y según el artº 521, toda sentencia se ejecutaría por haberse decidido la causa en última instancia. El artº 524 establece como causa de nulidad de una sentencia la falta ó incompetencia de jurisdicción; pero el artículo siguiente establece el modo como puede hacerse valer esta nulidad, y el juer ante el qual debe recurrirse, pues dice que la nulidad puede interponerse como acción ó como excepción ante el juer de primera instancia. Como acción por el vencido, cuando el vencedor no ha pedido aún la ejecución de la sentencia; y como excepción, cuando, pretendiendo el vencedor la ejecución de la sentencia, pide

el vencido que se declare nula.

Así, pues, en el caso que nos ocupa, si el Sr. Moscoso cree que la sentencia adolece de nulidad, debe proponerla como acción ó como excepción según que haya sido ó no ejecutado; pero de ninguna manera puede esta H. Cámara arrogarse facultades que sólo corresponden á un juicio de primera instancia.

Si mis H. C. colegas hubieran pedido simplemente y llanamente la condonación del alcance, fundados en la honradez del peticionario y en su imparcialidad, yo habría estado porque se le haga este acto de justicia, una vez que estoy enterado de los honros precedentes de este caballero, y del fraude cometido en su contra; pero jamás podré consentir en que se siente un funesto precedente declarando nula una sentencia pronunciada por un Tribunal Supremo.

El H. Corral: El H. Lara ha invocado el artº 4º de la Constitución vigente, que prohíbe al Poder Legislativo revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder judicial, para combatir la primera parte del informe en discusión; pero carece completamente de objeto la invocación del precepto constitucional, porque no se trata de revocar ningún fallo ejecutoriado, sino de declarar simplemente un caso no previsto por la ley y que involucra una notoria injusticia, injusticia que á nadie le incumbe parar sino á la H. Asamblea Nacional. Se ha procedido por el Tribunal de Cuentas, á instancia del Ministerio de Hacienda, un tercer juicio en la causa presentada por el Sr. Moscoso, después de haberse dictado ésta en las dos instancias detalladas y la ley. Esta tercera instancia equivale á una causa de sentencia que se pronunciase por la Exma. Corte Suprema en las causas de mayor cuantía del fuero común, pues así como en éstas se ha establecido la escala de tres grados solamente para sus juzgamientos, en aquellas la revisión sólo le compete al Tribunal de Cuentas, sea á pe-

83

ficación del rendiente ó á solicitud de los Revisores
ó del Ministerio de Hacienda, que son los representantes
del Fisco. De preverse el sistema establecido por el Tribunal de Cuentas en el caso de que
se trate, resultaría el absurdo de la reapertura de
los juicios fencidos, sistema que robaría por tier-
ra la inviolabilidad de las ejecutorias, inviolabili-
dad que es una de las más seguras garantías de los
derechos que viven al amparo de la ley y á la som-
bra de la inmutabilidad de las decisiones del Poder
Judicial.

El Hc Lara, replicando al Hc Corral: El proprie-
tante conviene en que, por la Constitución vi-
gente, no puede esta Hc. Cámara revocar las sen-
tencias dadas por el Poder Judicial; pero añade
que en el informe no se pide tal revocatoria. Con-
fiesa, así mismo, que al Tribunal de Cuentas mu-
ca le falta jurisdicción para fallar en asuntos
relativos relativos á la Hacienda pública. Si, pa-
no se pide revocatoria; que es lo que se pide.
Se dirá que la nulidad; pero ¿qué nulidad cuan-
do el Tribunal ha procedido con plena jurisdic-
ción?

La interpretación que da á la ley de Hacienda
es demasiado fornada; y yo no encuentro dificul-
tad para que las tres salas puedan fallar una
causa en tres instancias en el turno que les corres-
ponda. Si hoy declaramos nula la sentencia pro-
nunciada contra el Sr. Moscoso, echaríamos á rodar
de una plumada una práctica legal y constante
con manifiesto perjuicio del Fisco, y mañana ter-
dremos igual petición de aquel Montenegro, de se-
ñaloso Comisario de Guerra de Veintimilla, que des-
pués de haber alcanzado una sentencia que decla-
raba á su favor más de treinta mil pesos, fué
condenado en tercer juicio al pago de más de treinta
y seis mil pesos; y luego harán lo mismo todos
los que robaron con Veintimilla.

Si se coloca la cuestión en el terreno

en que debe colocarse, repito que contribuiré con mi voto en favor de la condonación.

El Hc. Salazar (Luis A.): Si se aprueba el informe que se discute en su primera parte, - vamos á anular el decreto del Supremo Gobierno Provisional que mandó abrir de nuevo los juicios de cuentas de todos los empleados de la Dic-tadura, para averiguar los fraude-s que se hubie-ron cometido en ellas. La Asamblea carece, ademá-s de facultad para los fallos pronunciados por el Tribunal de Cuentas, pues para ello sería mane-ter estuviese atribuida la revisión del proceso, la calificación de la prueba y las demás faculta-des propias de las Cortes de Apelaciones. Tán en el caso de que realmente fuere nula la senten-cia pronunciada en tercer juicio por el Tribu-nal de Cuentas, esa nulidad no podría ser decla-rada por la Hc. Asamblea, por no ser competente para ello, como no lo sería tampoco para decla-rar la nulidad de la sentencia de tercera ins-tancia pronunciada por la Exma. Corte Suprema, - por ejemplo, en el caso de un juicio cuya cuantía no pasase de quinientos pesos, en los que sólo son-permitidas dos instancias conforme á la ley. Si pa-el Tribunal de Cuentas se ha excedido de sus facul-tades, el remedio que cabe para reprimir el abuso es el respectivo recurso de queja. Yo estoy persuadi-do de la inocencia del Sr. Morcoso, y por esto era que, al condonárselle la deuda, se ejercita con él un acto de estricta justicia; no sucediendo lo mismo con la anulación del fallo del Tribunal de Cuentas con cuyo acto se cometaría, además la irregularida-de declarar insubstancial, por medio de un acor-do y en una sola discusión, un decreto del Go-bierno Provisional que se encuentra vigente y que se halla produciendo los más beneficos re-sultados en provecho del Tesoro público. Si se li-mitase, pues, la solicitud del Sr. Morcoso á pe-dir la condonación del alcance deducido en su

37

contra, yo estaré por ella, porque, lo repito, estoy
intimamente persuadido de su inocencia; más no
así por la primera parte de dicha licitación, por
ser un absurdo el que se exige de parte de la As-
amblea, al proponersele la anulación del fallo
de un Tribunal cuyos actos están sujetos a la
norma invariable de la ley.

El H. Corral: Me complanço de que la presente
discusión sea sustentada por profesores de Dere-
cho, porque, ciertamente, es un caso de jurispruden-
cia práctica el que se trata de resolver. El ejem-
plo propuesto por el H. Salazar (Luis et.), de la
tercera sentencia pronunciada en un juicio en
ya cuantía no pase de quinientos pesos, es un
caso previsto por la ley y que se resuelve por
ella misma; no sucediendo lo mismo en el juicio
de la cuenta del Sr. Moscoso, en el cual el tercer
juicio pronunciado por el Tribunal no es de revisión,
siendo contra éste únicamente contra el que procede
de el recurso de queja ante la Excm. Corte Supre-
ma, según lo dispuesto por el art. 9º de la Ley
orgánica de Hacienda. El argumento de que el deca-
to del Gobierno Provisional de Quito que manda rea-
brir las cuentas sentenciadas desde el 1º de Enero de
1877, justifica los procedimientos del Tribunal de
Cuentas; no es tampoco aceptable, desde que en di-
cho decreto no se prescribe la escuela de una ter-
cera instancia en los juicios de cuentas, ni se
hace innovación alguna en la Ley orgánica del
ramo, ni era posible que se la hiciera, desde que
la derogatoria de la ley sólo incumbe al Poder
Legislativo.

El H. Gárdena: De accederse á lo insinuado
por el H. Corral defiriendo á la primera parte
del informe en discusión, nos veríamos en el con-
flicto de condenar los procedimientos del Tribu-
nal de Cuentas, sin tener facultad para ello, y, lo
que es peor, sin siquiera oírle ni aceptar su de-
fensa; por lo que es preciso que se medite soña-

mente el asunto, á fin de no proceder con precipitación, enculcando los fueros de la ley.

El H. Ponce: El asunto es ciertamente grave y ofrece algunas dificultades en resolución. Debo hacer presente, sin embargo, que la Ley orgánica de Hacienda establece, en mi concepto, dos revisiones para los juicios de cuentas, una á instancia del rendidor ó su apoderado, y otra á la de los Revisores ó del Ministro de Hacienda. Una y otra tienen la razón de ser en el espíritu de la ley, y por esto es que ella les ha fijado dos distintos plazos; el de seis meses al interesado para que pueda reclamar de los agravios que contra él pueda contener el fallo; y el de dos años á favor del Tesoro público, á fin de que los Revisores ó el Ministro de Hacienda reclamen, á su vez, en representación del Fisco, del agravio inferido á éste. Supongo, pues, que el Tribunal de Cuentas, teniendo presente este espíritu de la ley, ha procedido á expedir el tercer fallo en la cuenta del Sr. Moscoso, á ejecución del Ministerio de Hacienda; por lo que es que se le oiga praviamente, antes de adoptarse ninguna resolución.

En consecuencia hincó, con apoyo del H. Ríos, la moción siguiente: "Que se aplace la resolución del informe presentado por la Comisión sobre las cuentas del Sr. Moscoso, para tratarlo oyendo al H. Señor Ministro de Hacienda y al Presidente del Tribunal de Cuentas".

Puesta en debate, el H. Alvaro dijo: que deseaba saber desde luego la resolución que daría la Asamblea, en el caso de que el informe del Sr. Ministro de Hacienda confirmase la práctica del tercer juicio, el cual, como se había dicho por un H. Diputado, era una garantía y una salvaguardia de los intereses fiscales. Que en el caso contrario iba no sólo á darse un voto de censura contra el Tribunal de Cuentas, sino también á hacerse la interpretación de la Ley orgánica de Hacienda, y

33

esto en un sólo acto y sin formalidad de ninguna clase: que sobre uno y otro su monto descaba en la opinión del H. autor de la moción que se discutía, por que, en concepto del H. exhortante, el informe del Señor Ministro no podía resolverla.

El H. Fonce: aunque mi opinión es la de que debe desecharse la primera parte del informe, por lo mismo que esto no ofrece dificultades de ninguna clase, con todo he querido que se aborde de una vez el problema de si existe ó no existe la tercera instancia en los juicios de cuentas, y por esto es que he formulado la moción que se encuentra actualmente en debate, para ver manera de solucionar el conflicto notado por el H. Alvear.

El H. Salazar (Luis A.): Es indudable que ni el informe ni la presencia del H. Señor Ministro de Hacienda pueden resolver la dificultad, según la ha planteado el H. Alvear; careciendo, por lo tanto, de objeto la moción del H. Fonce, y debiendo procederse, por lo mismo, sin más dilación á la negativa de la primera parte del informe y á la adopción de la segunda.

El H. Río Piojo: Como la Asamblea no tiene, en mi concepto, facultad ni para revocar el fallo del Tribunal de Cuentas, ni para acceder á la condonación solicitada por el Sr. Moscoso; juro que lo más conveniente es el aplazamiento del informe para meditarlo con más calma.

El H. Fonce: Siempre juro que es útil oír al H. Ministro de Hacienda, á fin de resolver la cuestión de legalidad ó ilegalidad del procedimiento del Tribunal de Cuentas.

El H. Cárdenas: Yo querría que viniese á dar cuenta, ante la Asamblea, de los actos del Tribunal de Cuentas, su Presidente, porque sin oírle previamente no puede expedirse ningún fallo.

El H. Fernández: Como el fallo del Tribunal de Cuentas es proveniente de la iniciativa del Ministerio de Hacienda, y ésta del decreto del Go-

bierno Provisional, juro que mientras no sea este aprobado ó desaprobado por la Asamblea, no puede resolverse nada sobre el punto en discusión.

Cerrado el debate y puesta al voto la moción del H. Fonce, resultó negada, lo mismo que la primera parte del informe de la Comisión.

Puesta en discusión la segunda parte de dicho informe, y habiendo pedido por el H. Fernández que se le informara acerca de los motivos alegados por el Sr. Morcoso para que se haga la condonación del alcance resultante del tercer juicio del Tribunal de Cuentas, el H. Bonal dijo: que la justicia de la condonación se fundaba en el hecho de haber entregado el Sr. Morcoso, en cartas de pago mayor, suma de la anotada en su libro por el Tesorero Don Francisco Iglesias, hecho que lo habían demostrado notoriamente los Revisores de la cuenta, para informar sobre la legitimidad de los descargos del sindicente, y sobre la responsabilidad del referido Sr. Iglesias, á quien se le hizo la condonación del cargo proveniente de esa liquidación por el Gobierno de la Dictadura, representado en aquella época por el Delegado Don Leopoldo Salvador.

El H. Ullauri: Que era evidente lo afirmado por el H. propinante, pues los Revisores de la cuenta del Sr. Morcoso protestaron, de una manera matemática, el descargo de éste al informar sobre el cargo del Sr. Iglesias, razón por la cual fue á éste á quien se le declaró la responsabilidad del alcance.

Pedida por el H. Ribadeneira la lectura de las declaraciones á que se habían referido los Revisores en sus informes, se mandó levantar la sesión por ser ya avanzada la hora determinada por el Reglamento.

El Gre-

sidente

F. J. Salazar

El Diputado Secretario

Honorable Vazquez

El Secretario

A. Paladino